



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA "LA CASITA"

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 ñ) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios del Centro de Atención a la Infancia "La Casita" de Mula, la cual será de aplicación en todo el territorio del Municipio de Mula, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la estancia y asistencia, así como otros servicios análogos prestados en el Centro de Atención a la Infancia (en adelante el Centro), dirigido a niñas y niños de edad comprendida entre los tres meses y los tres años.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria que puedan beneficiarse de estos servicios.

Vendrán obligados al pago como sustitutos del contribuyente a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, los padres y madres de los y las menores que estén en situación de alta en el Centro o, en su caso, los tutores a quienes correspondan el ejercicio de la patria potestad.

Vendrán obligados al pago de la cuota por estancia y asistencia, los padres y madres de los y las menores que estén en situación de alta en el Centro y, en su defecto, los familiares o tutores a quienes corresponda el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la citada Ley.

Artículo 5. Exenciones, bonificaciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6. Base Imponible y Cuota Tributaria.

El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos y económicos a que hace referencia el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

- Matrícula anual: 21 euros.*
- Cuota tributaria mensual por estancia y asistencia:
Cuota normal: 126 euros.
Reducción por segundo hijo o hija: 105 euros.*

En caso de enfermedad muy grave o contagiosa, ingreso en hospital u operación quirúrgica, que conlleven una falta de asistencia del menor durante un mes continuado, se bonificará el 75% del importe de la cuota mensual por estancia y asistencia, debiendo acreditar documentalmente las circunstancias mencionadas.

Asimismo podrá concederse la reducción total o parcial de la cuantía de la cuota mensual, siempre que esté suficientemente justificada la situación de estricto carácter social.

La cuota tributaria experimentará las variaciones oportunas en función de los cambios producidos en el IPC anual.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de formalización de la matrícula, con independencia de la falta de asistencia si ésta fuera imputable al solicitante.

La matrícula se devengará junto con la primera cuota mensual.

La liquidación se efectuará por meses anticipados, dentro de los diez primeros días de cada mes, en la forma y plazos que se determinen al efecto.

Artículo 8. Liquidación, Inspección y Recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.



AYUTAMIENTO DE MULA

SECRETARÍA

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por acuerdo municipal.

Aprobada 29/04/2008
BORM: 16/02/2009
Modificación 21/02/2012
BORM 17/04/2012